

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00148 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por apoderado actor contra la providencia del 2 de junio de 2022 (pdf. 11), por la cual se negó mandamiento de pago solicitado.

En resumen, el libelista manifiesta que el juzgado erró en su decisión de negar el mandamiento de pago, ya que, en su sentir, lo que correspondía era inadmitir la demanda para subsanar las falencias que presentara.

Estudiados los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

Mediante la acción ejecutiva el demandante puede perseguir aquellas *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él”* (art. 422 C.G.P.).

Así, el artículo 430 del Estatuto Procesal indica que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando el demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la forma que aquél considere legal”*, norma de la cual podemos deducir que, para librar el mandamiento de pago solicitado el título allegado debe cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem y demás normas concordantes, y de no ser así se debe negar el mandamiento.

Luego, el demandante allegó un documento como base de la ejecución que no cumple con los requisitos generales (art. 422 C.G.P.; 620 C.Co), ni especiales para dicho tipo de título (art. 709 ibídem), particularmente, carece de la característica de exigibilidad, por lo tanto, no podía librarse la orden de apremio.

Ahora, tampoco era procedente requerir al demandante para que subsanara la demanda, ya que, como su nombre lo indica, esa figura procesal aplica cuando escrito genitor presenta deficiencias formales, por lo que las causales están previstas de forma taxativa y explícita en el artículo 90 del Código General del Proceso, hipótesis que acá no se configuró.

Por lo expuesto, se mantendrá el auto recurrido.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE**:

- a) **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha junio dos (2) de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.
- b) Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P. en el efecto **SUSPENSIVO** (art. 438 *ibídem*), concédase el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, para que sea resuelto ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- c) Dado que el contradictorio no está integrado no se correrá el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c794a31e28be7051808b73d95796ff51a41ab89f1bebd681350c99edf22d3f**

Documento generado en 15/09/2022 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>